

PROCESO DE INFANZONÍA:

ROA y DEL REY, Francisco de Paula
ZARAGOZA
1778

316/B-6



GOBIERNO
DE ARAGON

M. J.

Laxap. #

Año

1728.

316-B/6

316/6

Don Juan de Paula Rode
Y del Rey

Sobre

que se le nombre Curador
de todos a Don Vicente Garçon =

Infancia

Fig. 2^o

Relator
Don Juan
Moxano
Procurador

no
M. V. P. M.

atona laborda

Ling. 2^o



2/3

2

de las mandado.

SECCION CUARTA, VENTENA
PARA VECES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VENTENA Y
OCHO.

Yo el hombre Juan de los rios, cañados manifiesto que en el
año contado del nacimiento de nuestro señor Jesu
Christo de mil e seicientos e veinte e ocho dias o sea
veinte e ocho de mayo e contado a veinte e tres del mes
de mayo en la ciudad de Zaragoza. Anterior a los
señores D. Juan de Lara y D. Pedro de Lara y Soli
por el D. Juan de Lara y Manuel de Lara Jurista
Domiciliado en dicha ciudad. Cuyas D. D. de la impo
ta constare con testimonio y fee autentica o dia
en que fue bautizado Juan de Paula de los rios y
ley en el libro parroquial memorial e registro de ese y
reconociere el libro que libro de la D. D. de la
tras del Pilar de dicha ciudad que tiene a su cargo y
cuyo cargo es de D. Juan de Lara y de los rios y
regente de la iglesia de dicha ciudad que esta en
el libro en papel de marquilla en folio patente con un
breve de pergamino y al principio del tiene un bi
bulo que dice: Libro en que se escriben los que e
bautizan confirman, casan, mueren y cumplen
con la parochia de esse templo de San a el
Pilar de Zaragoza. Año 1718. Teniendo los Bay
tizados en el mes de Julio del año mil e seicien
tos e veinte e ocho en el dorso del folio entre
otras partidas hai una del thenor siguiente: Juan
de los rios de Julio de mil e seicientos e veinte e un
bautizo sub conditione mi regente D. Juan de
Gerónimo Manuel de Lara y de D. Pedro de Lara

de los rios
de 1718



y libros naturales de Zaragoza conjuges Larr
 riano delo. 3.º Libro sellamos Francisco de
 Paula Mariano Carriano Juanbin Benito
 Bernardo Vicente Rafael Ventura Loren
 heronimo y fue Madrina D.ª Maria Bnt.
 Sobros su Abuela - La qual esta sin borra
 do sobrepuesso ni otro libro ni adulteracion
 alguna (de que doiese) y continuado libro
 con otras Partidas de Bautismo. Otro
 Regente como el medico y abeddo que dho
 Libro era el Verdadero Quinquelibro donde
 se escriuian en otro tiempo los que se bautiza
 ban en dha. 1.ª Y en requisicion de dha. D.
 Theresa del Rey Suze y testifique el presente
 siendo allo presentes por testigos los
 Lic.º Manuel Anclada y Joseph Nabarros
 cobadiantes sacristanes en dha. 1.ª

no demia Blas Sebastian Olivan 1.º delo. 1.º por
 todas sus heras y enorias y 1.º del numero
 de la Ciu. de Zaragoza en el Colegio delo. 5.º
 Juan Banzelista que alo. 1.º sobre dho. presente me sale
 y certifica



Veinte maravedis

19

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 OCHO.

Doyte Razon en nombre de D. Francisco de Pau
 la Roa, y del Rey Residente en esta Ciudad los
 autos de firma de D.ª Francisca obtenida por D.
 Gasparima de Roa su padre. Digo que dho. m.ª por
 te es menor de edad de cabose años y tiene que
 pedir y alegar en esta instancia y para
 fin de poderlo hacer mediante sea criada dha.
 menor edad como resulta de la partida de
 Bautismo que presento en debida forma.

El D.º pido y suplico la haya por pape
 tada y en su vista se raba de nombrar
 en Caxista a p.º de los del dho. D.ª Francis
 ca de Paula Roa y del Rey suscarniendome
 el cargo de tal en la forma ordenada
 que en proceso de dho. causa que p.º de
 W. Mascom



Casagoray Maie, Nincey Cinco de 1718
Prohib. en el nombrado como lo pide
agobia. Franco.

En el día de hoy que el auto se arribó a
y arribó a Vicente Garcon en su persona, quien
a Garcon supondió aceptaba el nombram.^{to} de
se hace mención en el auto de
de herpico y Nuy y justis

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Juan Jmra Cuntroy Franca
Joanys de Dosa et aliorum de
Santonum Civitatis Garraquide
Santibarrum

[Large, stylized handwritten signature or mark]

316 - B/6

Francisco Rome

CINTE
DE MIL
INTE

otario del nune
del Senor San Juan
loros de la Parro-
donde estan y cha-
ciento cinquenta y
eph Maxiano Be-
el Puerta Corui-
go de Mil de riu-
La Huerta aqui
contraydo con el
nante la doctria
Regente, Jgora
y fue reuunio
enfer de ello lo-
re y quatro dias
intey ocho años

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CA-
pitaneo Generali pro sua Munitate in presentibus Aragonum Regnos
Illustri Dño Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo
Dño Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdē Regni; eiusque
Illustri Dño Ordinario Aleslori; Illustrissimo Dño Iustitiae Aragonum;
eiusque Illustribus Dñs Locatenentibus; Admodum Illustribus Dñs Dipu-
tatis presentibus Aragonum Regni; Magnifico Zalmetioz & Iudici ordina-
rio presentibus Civitatis Cesaraguzte, eiusque Locumtenenti, & Aleslori,
quibusvisque Porcarijs, Virgarijs, Suprauentarijs, Peagearijs, Alguacarijs,
& alijs quibusvis Oficialibus Regijs, & Sæcularibus Regiam, & Sæcula-
rem iurisdictionem exercentibus intra presentibus Aragonum Regnum, Iu-
sticijsque, Juratis, & alijs Oficialibus quarumcumque Civitatum, Villa-
rum, & Locorum dicti Regni, Concilijsque illarum, & cuiuslibet illarum,
alijsque quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Univer-
sitatibus cuiuscumque status, aut conditionis existant, cui vel quibus ad
quem, seu quos presentes per venerint seu quomodolibet presentate fue-
rint, & eorum cuilibet, GREGORIVS XVI. I. V. D. Locumtenens
Illustrissimi Dñi D. Ludovici ab Exea & Talayero Militis, Maiestatis Dñi
nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, &
status incrementum, ceteris vero prænominatis salutem, & dilectionem,
per ANTONIVM DEL CORRAL Cesaraguztanum Causidicum, et
Curatorem ad lites personarum, & bonorum FRANCISCI IOANNIS
AVGVSTINI DE ROA, MARIAE DE ROA, AVGVSTINAE DE
ROA, THOMASAE DE ROA, & HIERONYMI EMMANVELIS DE
ROA minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum,
& naturalium HIERONYMI DE ROA, & ELISABETIS PVERTAS
coniugum, in Civitate Cesaraguzte domiciliatorum: Expositum exitit
coram nobis. QVE los dichos sus principales, y menores han sido, y son
Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de
sus Fueros, y leyes. I T E M dixo, que en años passados Joseph de Roa
Infançon, abuelo de dichos firmantes, habitante en la Villa de Malon,
pareció en la Real Audiencia del presente Reyno, y para fin de pro-
bar su Infançon, e ingenuidad suplicó, y fue concedida citacion con-
tra el Magnifico Advogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad en el
presente Reyno, los Jurados, y Concejo de la dicha Villa de Malon,
mediante la qual fueron citados, y reproducida en juicio dicha citacion,
asignado el termino de quatro meses para dar su cedula de articulos,
probar, y publicar, y probado, y publicado por su parte, y asignado ter-
mino de otros quatro meses a los citados para oponer hecho con-
tra-

4
trario, hecho, y concluso legitimo, y foral proceso, y aquel
pues en sentencia, se dió en el dispositivo del tenor siguien-
te: **IESV CHRISTI nomine invocato S. C. R. M. att. cont. &c. de**
Consilio pronuntiat, & declarat IOSEPHVM DE ROA exponentem fo-
re, & esse Infançonem, & debere gaudere omnibus & singulis privile-
gijs, libertatibus & immunitatibus, & exemptionibus ceteris presen-
tis Regni Infançonibus concessis, & indultis, neutram partem in ex-
pensis condemnando: La qual dicha sentencia fue aceptada por dicho
exponente, y a su suplicacion fue mandado intimar, e intimó a los
citados, y a su suplicacion se declaró aver pasado en juagado, y le
fue concedido privilegio en forma, y segun estilo de dicha Real
Audiencia, como por tenor de dicho proceso resulta, a que si, y en
quanto, y no de otra manera se retiró. I T E M dixo, que el dicho
Joseph de Roa, que como dicho es obtuvo la sobredicha senten-
cia, contraxo su legitimo matrimonio en dicha Villa de Malon
con Isabel de Santos, el qual fue entre ellos en faz de la Santa Ma-
dre Iglesia solemnizado, viviendo y habitando juntos, y haziendo
entre si vida conjugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvie-
ron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al dicho
Geronimo de Roa padre de dichos menores, teniendo,
criando, y alimentandole, y el a dichos sus padres obedecien-
do, y respetando, y por tales respectivamente han sido, y son tenidos, y
reputados de quantos de lo dicho han tenido, y si nen noticia, y
así es verdad, y constó legitimamente, I T E M dixo, que el dicho
Geronimo de Roa, de su legitimo matrimonio, que en faz de la
Santa Madre Iglesia contraxo con Isabel de Puertas su legitima
muger, huvo y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los
dichos Francisco Iuan Agustín de Roa, Maria de Roa, Agustina de
Roa, Tomasa de Roa, y Geronimo Manuel de Roa menores, teni-
endo, criando, y alimentandoles, y ellos a dichos sus padres obe-
deciendo, y respetando, y por tales respectivamente han sido, y son
tenidos, y comunmente reputados de quantos de ellos han tenido
noticia; y así es verdad, y constó legitimamente. I T E M dixo, que
los dichos Francisco Iuan Agustín de Roa, Maria de Roa, Agustina
de Roa, Tomasa de Roa, y Geronimo Manuel de Roa, y el otro
de ellos han sido, y son menores de edad de cada catorce años, de
tal manera, que desde sus nacimientos de aquellos, y del otro de
ellos hasta de presente no se han pasado, ni cumplido los dichos ca-
torce

VEINTE
DE MIL
ANTE

Pottario del numero
del Señor San Juan
de los de la Parro-
quia donde estan y se ha
ciento cinquenta y
Joseph Maxiano Be-
nel Puerta, Convi-
zo de Mil serción
de la Huerta aguin
contraydo con el
nuestro la doctina
de Regente. Y para
y fuese numerario
enfer de ello lo-
nte y quatro dias
einty ocho años

Francisco Rome

*Carro
Procurador
Jagob
Francisco*

*no se du
yarp a U
a Juan
de ho
de de*

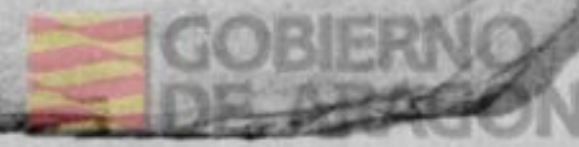
torce años; y por ser como dicho es menores, el dicho Antonio del Corral servatis servandis, fue creado en Curador ad lites de sus personas, y bienes, el qual acepto, y juró de la manera q̄ de proceso, si quiere del registro de los actos comunes de la presente Corte, y Escrivani resulto, que si, y en quanto, y no de otra manera se refirió. **ITEM** dize, que aunque lo inscripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo a noticia de dichos Firmantes ha llegado, que V. Ex. SS. y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro de ellos quieren, y entienden impedir, y embarazar a los dichos Firmantes, en el derecho, uso, posesion, y gozo de la dicha su Infançonia, contra Fuero justicia, y razon. **POR** tanto dicho Procurador, en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la dicha, y presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos de los dichos Firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren quexa, y esto por si mismos, salvo el derecho de su Procura. Porende, por el mismo Procurador en dicho nombre, con divida instancia se nos ha requerido, que a V. Ex. SS. y los demás arriba nombrados, y al otro dellos sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. **POR LO QVAL** de parte de la Magestad Catolica del Rey Nuestro Señor a V. Ex. SS. y a los demás arriba nombrados, y al otro de ellos dezimos, y por tenor de las presentes de Consejo, y parecer de los demás señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS** que de sus meros Oficios, ni a asserta instancia de Universidad, ni persona alguna deste Reyno, no compelan a dichos Firmantes, a que paguen peage, pontaje, lezla, maravedi, sissa, pecha, ni otra carga alguna de regalía de su Magestad, ni vezinal: **NI** compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumb: an pagar: **NI** de las algunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, è expressamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis; **NI** por las hechas, ni que se harán por los dichos Firmantes despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: **NI** executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: **NI** les compelen a servir Oficios serviles, sino los que los Infançones, è Hijosdal-

go acostumb:an servir; **NI** a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos le tomen sus carros, ni calvaaduras: **NI** el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compareir a la guerra, no les obligue a los Firmantes a q̄ vayan: **NI** por no ir los dichos Firmantes, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: **NI** en fuerza de qualquiera Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualquiera Universidades del presente Reyno, en los quales no huvieron intervenido, è consentido dichos Firmantes tacita, è expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan Procesos Civiles, ni Criminales: **NI** mandamientos algunos desforados, ni los hechos los pongan en execucion: **NI** los destierren, ni desavecinen desforadamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reyno, donde dichos Firmantes vivieren: **NI** les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fijos: **NI** en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acosen, ni hagan Procesos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, è con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, è Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: **NI** de las casas, è Palacios donde vivieren, y habitare los Firmantes no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualquiera delitos, è deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: **NI** les impidan para custodia de sus casas, ni de fension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodajas, broquetes, cascos petos, è espaldares, jacos, cueras de ante, è millas, grevas, guantes, y greguetquillos de malla, y de hierro, y xedo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes, predereñales de quatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna; y assi mismo, q̄ so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: **Forma de la insaculacion de los Oficios del Reyno**, no dexen de insacular a los dichos Firmantes varones en las bolsas de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, q̄ de Fuero se requieren; y aviendo sido extraçtos en ellos, no les impida el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: **Y** que no prohiban, ni impida

**QUINTE
DE MIL
QUINTE**

*Porrazo del nombre
del Señor San Juan
de los Rios de la Parro-
quia de donde estan y se ha
diento cinquenta y
seis años Maxiano Be-
nito Puerta Corui-
no de Mil servian-
do la Huerta aguin
a contraydo con el
nacionale la doctri-
na de Regente. Y por
a y fuese reunario
y en fer de ello lo-
nte y quatro dias
eintey ocho años*

Francisco Rome



Caracas
Roberto
Jagobin
Francisco
no se dio
en
ya se dio
alguno
o por
de re
de la

Dicho: Firmantes vayan a entrar y asistir en las Cortes genera-
les y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebre
por el Rey nuestro Señor, a de su majestado en el presente Reyno
en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y brazo de
Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en él estuviere en di-
chas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás cali-
dades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban
a personas algunas, que no le conduzgan a trabajar con los dichos
Firmantes: Y que nos les compien pan, vino, ni otras mercaderi-
as permitidas: Ni que nos les vayan a trabajar sus heredades: Y q
no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos: Ni vendan carnes, ni
les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los
precios justos, que los demás vezinos Infançones, donde vivieren
dichos Firmantes acostumbra pagar: Ni les venden fuegos, aguas,
pefcas, leñas, y ademprios necesarios para sus haberos, aquellos
que los vezinos de la Ciudad, o Lugar donde habita: E dichos Fir-
mantes han podido gozar: Y q no les guarden sus ganados, ni les
toman a terrage, o arrendamiento sus heredades, y daños que en
ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para
su servicio: Ni les compelan cótra su voluntad a tomar carnes, fru-
tos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren
dichos Firmantes repariere a sus vezinos: Ni les vexen molesten,
ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos
Firmantes en el derecho de la dicha su Infançonia: Ni en cosa algu-
na de las sobre dichas, ni en las demás que segun Fuero del presen-
te Reyno de Aragon, usos, y costumbres del pueden, y devén gozar.
Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado
hazer, to lo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar,
y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo resti-
tuyan, y reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvieren
sido hechas, o se hizieren cótra las personas, y bienes de los dichos
Firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, o alomenos a
caplca, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fue-
ro. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho
no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y Señorias dentro
tiempo de diez dias, por sí, o mediante Procurador, o Procura-
dores suyos legitimos, las vengán a dar, y den ante Nos, y en la pre-
sen-

6
sente Cortes, y a la hora de su celebracion; el qual termino preci-
so, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, no cumpliendo
con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos pro-
ceder (parte legitima instante) como por Fuero, justicia, y razon
se deviere. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conoci-
miento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni
manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni sus
bienes. Dat. Zaragoza die duodecima mensis Februarij anno
Domini millesimo sexcentesimo octuagesimo secundo.

V. Rubre. Locum

Mans. diti. Domini Locum
por D. Pedro Lopez Zurcal Proth.
L. Juan de Guzman Hernandez Proth.

Francisco. Home

VEINTE
DIE MIL
VEINTE

Porraio del nune
del Senor San Juan
libros de la Parro-
quia donde estan y cha
veinte cinquenta y
vege Maxiano Be-
nel Puente Corui-
zo de Mill de riuin-
La Huerta aqui
Contraydo con el
nuncio de la doctina
Regente. Y goro
a y fue re nuevo
y en fer de ello Co-
nte y quatro dias
veinte y ocho años



SELLO VARTO VEINTA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Realme

Yo **Francisco Thome** Excuriano de su Magestad y Rectorio del nume-
ro de la Ciu. de Zaragoza en su Real Colegio del Señor San Juan
Evangelista: Certifico y doy fe que en los cinco libros de la Parro-
quia de la Iglesia del Señor San Gil de la dho Ciu. donde estan y se ha-
llan escritos los que se baptizan en ella al folio Ciento cinquenta y
siete hai una partida del thenor siguiente = Joseph Maxiano Be-
nito Antonio hijo de Jeromino de Rea, y Trasuel Puerta Corui-
go, se baptizo a veinte y seis dia de Marzo de Mil Setecien-
tos noventa y uno: fue Madrina Maria la Huerta a quien
se le admitio el parentesco Espiritual que ha contraydo con el
baptizado y sus Padres y la obligacion de enseñarle la doctrina
Christiana, Ministro Mosen Miguel Ruyz Regente. Y para
que conste de lo sobredicho donde Combanga y fuere necesario
doy el presente Testimonio y Certificado, y en fe de ello lo
signe y firme en la dicha Ciudad a veinte y quatro dias
del Mes de Mayo de Mil Setecientos Veintey ocho años

In testimonio de lo sobredicho
Francisco Thome



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE OCHO.

Yo Juan de Dios en nombre y como Curador de D. Fran. de Paula de Roa y el Rey y en nombre de D. Joseph Mariano de Roa y Puertas. Alferrez de Cavalleria de quien presento poder en los Autos de firma ganada por D. Jeronimo Manuel de Roa y Puertas Padre de dicho menor, en la mejor forma que aya lugar ante D. Alferrez y digo q. el dho. D. Jeronimo Manuel de Roa y Puertas y otros sus hermanos enanos para dos ganaron decreto de firma titular de Infanzonía en la forma que mas largamente se recula a las letras y deas dho. que en deuide forma presento; y es q. que D. Jeronimo de Roa Padre del dho. Jeronimo Manuel firmante, nombrado en dhas. letras, de un legitimo Matrimonio que contraxo con D. Isabel de Puertas, Alferrez y proveyo, amas de los hijos que en dho. despacho se mencionan al dho. D. Joseph Mariano de Roa mi parte, como se recula de la partida de el Bautismo, que presento en deuide forma; y que el dho. D. Jeronimo Manuel de Roa y Puertas firmante de un legitimo Matrimonio que contraxo con D. Juana del Rey y Notuor tubo y proveyo en hijo cuyo legitimo y natural al dho. D. Fran. de Paula de Roa y del Rey menor, como consta de la partida de Bautismo, que presento con el Juramento necesario. Lo que con lo dho. notoriamente, se manifiesta, que el dho. D. Fran. menor es hijo legitimo y natural de el dho. D. Jeronimo Manuel firmante, y de sus hermanos de D. Joseph de Roa mi parte, y que como tales, les deve aprovechar la firma ganada por aquel y en su virtud gozar de las licencias y privilegios que competen a los hijos de Algos de este Rey y A. V. Ex. pido y suplico lo ayutado por presentado y en su virtud se mande que se vean amas partes, y al dho. de ellos en los derechos y instancias y acciones, que tubo dho. proveyo de firma, y en su consecuencia, que pueden y deben gozar, de todos los privilegios, exenciones, y libertades que los demas Infanzones hijos de dho. dho. se vean congozados y gozan, y que no se les impida el gozar de ellos, ni como tales, no se les embarace el entrar en qualquiera cofradia que sean de dho. Infanzones hijos de algo de las Ciudades, Villas, y Lugares de el presente Reyno de Aragon, o sea Vaxo las imbraciones, de nuestra S. de la Soledad, S. Diego, S. Iorje, S. Pablo, y otra qualquiera invocacion, que se libre el despacho necesario, que asi es Justicia, que pido. Et no obsta para que se presente alguna su va con donde se lee: dho. D. Jeronimo Manuel de Roa firmante. alga. su va con

1682

27 de Mayo 1671

23 de Julio 1728

D. Miguel Ans. de Fuentes y de Canals



[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the left page]

5les
Robles
Sabido
Francisco
Montaner

Se declara, que la firma obtenida por D. Ro-
nimo Manuel de Roa en el día doce de fe-
brero del año pasado de mil seiscientos
ochenta y dos, aprobada á Francisco
de Paula y Roa su hijo, y á Joseph Maria
no de Roa y Puertas su hermano: En vis-
ta de estos autos así lo proveen y man-
daron los S. Señores de esta Real Audiencia
al marqués Larrea y suerno el primero
de mil seiscientos ochenta y ocho años.

[Signature]

[Signature]

Se dio el despacho